



XVII
LEGISLATURA
*** LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



NUMERO DE FOLIO

537

morena
La esperanza de México

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

**H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.**



La que suscribe, Diputada JISSEL CASTRO MARCIAL, integrante del Grupo Legislativo del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política (JUGOCOPO) integrante de esta H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como lo dispuesto por la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos del Estado de Quintana Roo, me permito someter a la consideración y trámite legislativo de esta Legislatura del Estado la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO CUARTO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COHABITACIÓN FORZADA**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El matrimonio infantil como se conoce a la práctica de permitir uniones formales o informales con menores de edad sigue siendo un flagelo que violenta los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en particular porque pone en riesgo la salud física y mental, en especial de las niñas que a temprana edad son propensas a sufrir violencia de pareja, embarazos tempranos y complicaciones durante el parto, además del sometimiento sexual que muchas parejas hacen de las niñas.



En este contexto, el matrimonio infantil se equipara con la cohabitación forzada, porque obliga a la persona menor de edad a vivir en una relación semejante a la de un matrimonio para el cual no se encuentra preparada e interrumpe su proyecto de vida y de desarrollo personal.

La cohabitación forzada puede percibirse como una forma de esclavitud muchas veces tolerada en algunas comunidades o en ciertos sectores de la población y en la que factores como la pobreza, la desigualdad de género y la falta de protección a los derechos de la niñez colocan en situación de vulnerabilidad a este grupo de edad.

Estamos en una carrera contra el reloj para cumplir con la agenda 2030 derivada de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y donde México ha establecido compromisos internacionales para lograrlo, entre ellos, reducir las desigualdades, la pobreza y las condiciones que deterioran la salud de las personas en mayor situación de desventaja social incluyendo las niñas, niños y adolescentes.

Según la UNICEF, América Latina y el Caribe es la única región del mundo donde los matrimonios infantiles no han disminuido en los últimos 25 años y ocupa el segundo lugar del mundo en número de embarazos adolescentes. Sin acciones e inversiones aceleradas, América Latina y el Caribe ocupará el segundo puesto más alto de matrimonio infantil y uniones tempranas para 2030.

Como respuesta a las desigualdades que enfrenta la niñez en México y como medida para enfrentar el matrimonio infantil, el 25 de abril del presente año, fue publicada la reforma al Código Penal Federal, para establecer a la Cohabitación Forzada, como delito. Dicha reforma fue aplicada en el Título Octavo sobre Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, para incorporar en el Capítulo IX, a la Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no



tienen Capacidad para Resistirlo, en su artículo 209 Quáter; en este sentido el citado artículo plantea:

Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Artículo adicionado DOF 25-04-2023

Por lo anteriormente expuesto, se propone incorporar la figura de cohabitación forzada en el Código Penal del Estado de Quintana Roo y con ello contribuir al desarrollo digno de niñas, niños y adolescentes, así como al derecho a una vida libre de violencia.

A continuación, se presenta en una tabla comparativa, la propuesta que modifica el Capítulo III, así mismo, se adiciona el artículo 194 del Código Penal del Estado de



Quintana Roo, en materia de Cohabitación Forzada, quedando de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>TITULO CUARTO Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad.</p> <p>CAPITULO III Trata de Personas</p> <p>ARTICULO 194.- Derogado.</p>	<p>TITULO CUARTO ...</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p> <p>ARTICULO 194. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.</p> <p>A la persona responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o</p>



	comunidad indígena o afromexicana.
--	---

Con esta modificación y adición al Código Penal del Estado, se alinea la protección de las personas menores de dieciocho años a lo establecido en el Código Penal Federal en lo relativo a la Cohabitación Forzada y se reduce la brecha de impunidad que pudiera existir por la normalización de este tipo de conductas, en especial en comunidades en mayor situación de marginación.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno Deliberativo, la siguiente Iniciativa de

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO CUARTO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE COHABITACIÓN FORZADA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo III del Título Cuarto y se adiciona el artículo 194 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de cohabitación forzada, para quedar como sigue:

TITULO CUARTO

...



CAPÍTULO III

Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

ARTICULO 194. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

A la persona responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



XVII
LEGISLATURA
*** LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

morena
La esperanza de México

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE

DIPUTADA JISSEL CASTRO MARCIAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA DE
LA H. XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

